

3. Condiciones de prestación del servicio

La progresión de la llamada al número de teléfono solicitado a los servicios de información se efectuará siempre con el consentimiento previo del cliente, tras haberle facilitado el número solicitado e informado de la tarifa que se le aplicará por la realización de la progresión. A las llamadas progresadas se les aplicarán las tarifas vigentes para la modalidad automática del servicio telefónico disponible al público.

En caso de imposibilidad de establecer la comunicación, el sistema emitirá una locución al cliente informándole del motivo. En ese caso no se cargará al cliente la tarifa por la facilidad de progresión.

La facilidad no será operativa para llamadas efectuadas desde Teléfonos de Uso Público, cuando el número solicitado corresponda a Servicios de Inteligencia de Red, o cuando se solicite la progresión de la llamada a cobro revertido.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

11416 REAL DECRETO 481/2002, de 31 de mayo, por el que se suprimen las Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria integradas en las Delegaciones del Gobierno.

La objeción de conciencia es un derecho reconocido en el artículo 30 de la Constitución Española que dispone que «La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria».

La realización de la prestación social ha supuesto un instrumento de participación social de los jóvenes y ha contribuido a la atención de las necesidades de los sectores más débiles de la sociedad.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determinó en su disposición adicional decimotercera que, a partir del 31 de diciembre del año 2002, quedaba suspendida la prestación del servicio militar.

Este período se acortó mediante el Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, dictado de conformidad con la autorización otorgada al Gobierno en la disposición transitoria decimotercera de la Ley 17/1999. Se adelantó al 31 de diciembre de 2001 la fecha de suspensión del servicio militar.

Establecida la fecha definitiva de suspensión del servicio militar, se hizo coincidir con ésta la de la suspensión de la prestación social sustitutoria. Así pues, el Real Decreto 342/2001, de 4 de abril, suspende la prestación social sustitutoria del servicio militar a partir del 31 de diciembre de 2001.

El presente Real Decreto procede a la supresión de las Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria integradas en las Delegaciones del Gobierno, al haber desaparecido las funciones que desarrollaban, reguladas por la Ley 22/1998, de 6 de julio, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de

la Prestación Social Sustitutoria, y el Real Decreto 700/1999, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

La Dirección General de Objeción de Conciencia, de la que dependían funcionalmente estas Áreas Funcionales, fue suprimida por Real Decreto 1321/2001, de 30 de noviembre, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

Por ello, y de conformidad con el artículo 67.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Ministro de Justicia y con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Supresión de las Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria integradas en las Delegaciones del Gobierno.*

Se suprimen las Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria integradas en las Delegaciones del Gobierno a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Recursos materiales.*

Los bienes inmuebles, equipos informáticos y de comunicaciones y equipamientos, así como los restantes medios materiales adscritos al Ministerio de Administraciones Públicas, como consecuencia de la integración de los Servicios Periféricos de la Dirección General de Objeción de Conciencia en las Delegaciones del Gobierno, continuarán adscritos a la correspondiente Delegación del Gobierno.

Disposición transitoria primera. *Unidades y puestos de trabajo.*

Los puestos de trabajo adscritos a la Áreas Funcionales de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo adaptadas a este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso podrá generar incremento de gasto público.

Los puestos de trabajo encuadrados en las Áreas Funcionales suprimidas por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas, a las Secretarías Generales de las correspondientes Delegaciones del Gobierno, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Corresponde a la Secretaría General de cada Delegación del Gobierno la instrucción de los expedientes disciplinarios en curso, el seguimiento e inspección de los programas de prestación social y la emisión de informes sobre actuaciones de los objetores y sobre el estado de la prestación social hasta tanto se extingan dichas funciones.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 2726/1998, de 18 de diciembre, de Integración de los Servicios Periféricos de la Dirección General de Objeción de Conciencia en las Delegaciones del Gobierno, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Administraciones Públicas para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de mayo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

11417 LEY 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA.

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

El comercio es una actividad que se manifiesta en, prácticamente, todas las facetas de la economía. Se trata de un área que trasciende a una simple clasificación y que si tiene una característica que la define es su omnipresencia en la vida diaria de los ciudadanos.

La actividad comercial tiene un componente de horizontalidad que afecta al conjunto de la economía e influye de manera decisiva en la configuración del sector servicios, que es la partida que más aporta al Producto Interior Bruto de las economías modernas y desarrolladas. Además, el comercio es la fase final por la que pasan todos los productos y es el origen de la mayor parte del empleo que genera nuestra sociedad.

La distribución comercial es uno de los sectores económicos que está registrando transformaciones más intensas y rápidas, tanto en el número y características de las empresas que intervienen, como de los establecimientos minoristas en general, de los productos y servicios comercializados y en la gestión global de la empresa y punto de venta. Los hábitos de compra y consumo de la población también están cambiando al mismo ritmo.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, tras su reforma de 6 de mayo de 1999, concede en su artícu-

lo 7.1.33 competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en materia de comercio interior; por lo que está legitimada para crear un marco jurídico propio contemplando toda la normativa que afecta al área comercial.

La base del citado cuerpo legislativo es la presente Ley de Comercio de Extremadura, que constituye el instrumento que marcará a largo plazo las líneas directrices en materia de comercio interior de la Región extremeña.

La Ley de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura se estructura en cinco títulos y reúne los aspectos más relevantes por los que se ha de regir en nuestra región el comercio mayorista y, especialmente, el minorista.

El Título I se refiere a la Regulación de la Actividad Comercial, y en él se define el objeto de la Ley y sus exclusiones. Cabe destacar la inclusión de la actividad comercial mayorista en el ámbito de regulación.

Por otra parte, el Título I regula distintas fórmulas y modalidades de comercio y de venta, como son: El comercio ambulante, la venta a distancia, la venta automática, la venta domiciliaria, las ventas promocionales y otras tan novedosas como el comercio electrónico, que por su pujanza y proyección de futuro ha merecido una mención específica en el texto.

Un objetivo básico perseguido en el tratamiento de la diversidad que ofrece la actividad comercial ha sido el de disponer de la mejor y más exacta información cualitativa y cuantitativa de la realidad comercial extremeña en todas sus manifestaciones.

Otro propósito esencial que se ha perseguido en todo momento es la conjunción de la defensa de los legítimos intereses de los empresarios del comercio y los derechos de los consumidores; a este respecto, la regulación que se acomete entronca sobre todo con el derecho de la competencia, en orden a situar a todos los operadores en similares condiciones de concurrencia y a exigirles las mismas garantías de respeto de las reglas de la oferta a los consumidores.

El Título I finaliza con una materia de tanta trascendencia como es el establecimiento de un régimen de horarios comerciales para la Comunidad Autónoma de Extremadura. De este régimen debe subrayarse que la regla general es la no apertura de establecimientos en días festivos; pero, también, el propio sistema establece un amplio catálogo de excepciones dirigidas a determinados formatos, previendo la posibilidad de fijar —anualmente— la apertura en un número de domingos y festivos que reglamentariamente se establezca. Con esta regulación se garantiza la existencia de una oferta amplia y plural en estos días de ocio, huyendo de un modelo rígido que no pueda ser variado en función de circunstancias que así lo aconsejen.

El sistema referido también establece un límite máximo de horas de apertura al público e introduce, como novedad, la prohibición de vender bebidas alcohólicas a todos los establecimientos comerciales en el horario nocturno.

El Título II se refiere a la ordenación de las estructuras comerciales en el ámbito territorial y sectorial, definiendo como instrumento básico para lograr tal objetivo la licencia comercial específica y los Planes de Ordenación de Equipamientos Comerciales.

La licencia comercial específica será exigible, entre otros supuestos, tanto para la implantación de grandes superficies comerciales como de equipamientos comerciales colectivos. En la definición de gran superficie comercial se ha hecho intervenir, además de la superficie de venta del establecimiento comercial, el factor población. De este modo se relaciona el comercio con el territorio y, consiguientemente, con la población como elemento de medida de un mercado relevante que puede delimitarse geográficamente en orden a su tamaño, o